

LA RESPONSABILIDAD EN LA LABOR DOCENTE

RINCÓN, RICARDO GERMÁN

rinconlaboral@yahoo.com.ar

TRYBALSKI EICHHOLZ, MARIA ISABEL – UNLP - UDE

Itrybalski@fahce.unlp.edu.ar

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre la Responsabilidad civil, comenzando y analizando desde el hecho que da origen a la misma, como también causales de justificación del daño, limitación y hasta de eximición de Responsabilidad.

PALABRAS CLAVES: DOCENTE- DAÑO- RESPONSABILIDAD

Hace algunos años, mientras realizaba la adscripción a la cátedra Observación y Prácticas de la enseñanza en Educación Física, surgió la inquietud respecto de si las herramientas con las que los estudiantes salían a ejercer la profesión, eran suficientes. Nuestra inquietud surgía de plantear si los docentes en formación que salen a practicar cuentan con las herramientas conceptuales o didácticas suficientes puesto que los estudiantes en cuestión se encontraban cursando los dos últimos años de la carrera de Educación Física perteneciente a la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de la Plata. El background de contenidos conceptuales necesario para realizar las prácticas debería estar asegurado por la rigurosidad académica propia de la carrera.

Ahora bien, la profesora titular de la cátedra de Observación y Práctica de aquel momento, Profesora María Lucía Gayol, encontraba relevante articular la formación de grado en sí misma con la preparación para el ejercicio de la docencia. La Profesora Gayol, formulaba una reflexión respecto de la formación manifestando que la encontraba, “...*en general débil, especialmente en aspectos relacionados con el conocimiento de los contenidos*

específicos de la disciplina.... Sin embargo, lo que he observado en estos últimos años es que los alumnos tienen una disposición distinta acerca de la reflexión, de la construcción de la propia opinión y están más dispuestos a una toma de decisión, pero a veces, muchas veces, adolecen de los conocimientos específicos que les permitan actuar con mayor solvencia.” (Trybalski Eichholz, 2009, p.4)

Y continuaba argumentando que “...lo que creo que debería suceder es que en el tratamiento de los contenidos específicos se debería insistir más en una visión de la perspectiva docente, es decir, no verlo al contenido únicamente como aspecto constitutivo de una disciplina, sino tratarlo también como objeto a ser enseñado y poder así contar con herramientas para adecuar su propuesta a los distintos niveles de la enseñanza.” (Trybalski Eichholz, 2009, p.4)

Ambas reflexiones la formulo en el marco de una entrevista y, en la actualidad, a casi diez años de dicha entrevista, siguen haciendo eco en nuestro pensamiento, y por eso será retomada, pero ya desde otra visión que contempla mi propia formación y la de mi colega el profesor Rincón.

Diferentes situaciones, que se dan dentro de la práctica propia de la disciplina, nos han llevado a replantearnos si las herramientas que aporta el profesorado son suficientes para el ejercicio de la profesión.

Más allá del conocimiento de las características disciplinares de la Educación Física y de sus orientaciones didácticas, estimamos que dentro de las herramientas que el estudiante debería tener presentes es el conocimiento del alcance de la responsabilidad relacionada con su práctica y con sus alumnos, tanto en el patio de la escuela como en el aula.

Partimos de que la propuesta planteada en el Programa de Educación Física 4, considera “que el objeto de las asignaturas Educación Física debe articular la problemática pedagógica en una perspectiva social, esto es, debe integrar el tratamiento técnico de los contenidos de la Educación Física en el análisis de la educación general y en el de las acciones pedagógicas que permiten concebir a la disciplina como una actividad educativa vinculada a la cultura en la que se inscribe.” (Programa Educación Física 4, 2016, p.1) Esta es una propuesta a la que adherimos.

Considerando esta necesidad de articular y vincular perspectiva social con dimensión pedagógica nos encontramos con que a diario se presentan situaciones en los espacios de trabajo, sean establecimientos educativos, organizaciones sociales, de salud y/o

deportivas que enfrentan a los y las docentes de Educación Física a circunstancias para las cuales, no cuentan con la información suficiente para hacerle frente.

En esta presentación, nos centraremos en la responsabilidad de los y las docentes en el ámbito de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal, considerando que una de las orientaciones de la formación de grado de la Carrera de Educación Física es el Profesorado.

¿Cuál podría ser un aporte innovador?

El término responsabilidad, procede del latín “responsum”, del verbo “responderé”, que a su vez se forma con el prefijo re-, que alude a la idea de repetición, de volver a atrás, y el verbo “spondere”, que significa "prometer", "pagar" o “merecer (Trigo Represas y López Mesa, 2008). Al hablar de responsabilidad se hace referencia a una idea no autónoma, sino complementaria de una noción anterior más profunda que es la de deber u obligación.

Así la noción de responsabilidad aparece vinculada con el cumplimiento de las obligaciones y sus consecuencias. En su manifestación subjetiva podría involucrar el cuidado al tomar decisiones y realizar algo, extendiéndose asimismo al hecho de ser responsable de alguien o de algo. Responsabilidad, se utiliza también para referirse a la obligación de responder ante un hecho.

Debe tenerse presente que el docente se encuentra encuadrado en un sistema normativo que parte desde la misma Constitución Nacional y las convenciones internacionales incluidas en el Bloque Federal de constitucionalidad por imperio del art. 75 inc. 22 y llega hasta las directivas e instrucciones que asientan los directivos de los establecimientos en el cuaderno de comunicados al personal de cada establecimiento en particular. El docente se encuentra cruzado por normas de diferente rango (nacional y provincial) y jerarquía (constituciones, leyes, actos administrativos).

En especial, la provincia de Buenos Aires tiene la particularidad de haber incorporado a su constitución normas sobre la organización del sistema educativo, que lucen en su sección octava. Claramente aparecen allí las primeras orientaciones en torno a las cuales se organizará el servicio educativo en la provincia. Luego, la Ley 13.688 ordena la configuración del sistema estableciendo niveles, ramas, orientaciones, modalidades y tipos de gestión, incorporando los deberes y derechos de los docentes que resultan complementados por las disposiciones del Estatuto del Docente.

Así, existen diferentes fuentes normativas que establecen deberes para los profesionales de la educación, generando fuentes de responsabilidad que, desde un punto de vista jurídico, podremos distinguir en tres ámbitos: administrativa, penal y civil. Las disposiciones específicas se completan con las que surgen de los múltiples actos administrativos que complementan la regulación de la actividad, entre ellas el Reglamento General de Escuelas decreto 2299/11.

La normativa específica, por otro lado, no deroga, sino que complementa y dota de mayor sentido a las disposiciones generales que en materia de responsabilidad surgen de la legislación nacional como son el Código Penal y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, la clase de Educación Física por sus propias características implica muchos riesgos. Educar por el movimiento genera muchas situaciones concretas a cotidiano. Los alumnos pueden, como posibilidad de mínima, golpearse por diferentes motivos y para reducir los mismos debemos pensar en la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y considerar las características del lugar, las vías de acceso y de salida, las fuentes de hidratación y posibilidades de higiene, y el mapa de riesgo que implica relevar la existencia de cualquier artefacto o construcción potencialmente dañoso.

El docente, en ejercicio de su rol profesional, debe prever las posibles situaciones anticipándose a los hechos, por ejemplo, si el SUM donde se trabajará con los alumnos, está el piso con humedad, debería cambiar la clase planeada ya que esa situación es potencialmente riesgosa.

Prevenir situaciones, implica buscar reducir el riesgo. Refiere a la preparación con la que se busca evitar, de manera anticipada, un riesgo, un evento desfavorable o un acontecimiento dañoso. Evitar llegar a situaciones que produzcan daño o que un daño se produzca por desinterés, o por no hacer algo o por hacer algo mal. Si esto sucediera, estas acciones estarían penadas, ya que la responsabilidad implica una penalidad legislativa, ya sea administrativa, civil o penal. Esto implica que toda persona adulta es legalmente responsable de las consecuencias de su conducta.

Por otro lado, el Reglamento General de Escuelas establece en su artículo 17 que “Todo el personal de la institución educativa ajustará su accionar al principio de legalidad que surge de la normativa vigente. Las directivas y órdenes que se impartan deberán ajustarse a tal principio.”

A su vez en el artículo 18 se dispone:

“Los derechos y obligaciones de los docentes que se desempeñen en establecimientos de gestión estatal son los prescriptos por el Estatuto del Docente, Ley N° 10.579, sus modificatorias, complementarias y su reglamentación, la parte pertinente de la Ley N° 13.688, la Ley N° 13.552, el presente Reglamento, toda otra norma de orden público aplicable, las sancionadas en protección del interés general y la normativa específica que comprenda al sistema educativo.”

Debe tenerse presente que las normas o leyes se clasifican en imperativas o supletorias. Una ley es imperativa cuando a los sujetos no les es posible sustraerse a lo que ésta obliga o prohíbe. Es supletoria, por el contrario, cuando lo dispuesto por la norma puede ser cambiado o modificado según la voluntad de las personas intervinientes. Es muy importante distinguirse con claridad entre aquellas normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tiene un carácter de decisión particular contraria. También deben distinguirse las opcionales imperativas, en cuanto permiten decidir más de una solución, pero sin apartarse de ellas. Esa decisión podrá ser voluntaria, según su deseo y conveniencia entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas. En el caso de los docentes y de su responsabilidad, no hay normas no imperativas.

El artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.y C.N.), establece que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.(C.C.y C N – 2014)

Este artículo consagra, según lo plantea Lorenzetti (2015), en su Código Civil y Comercial comentado, “el deber general de actuar para evitar causar a las personas un daño no justificado, de adoptar las conductas positivas o de abstención conducentes para

impedir si producción o agravamiento” en otras palabras de prevenir que se produzca ese posible daño.

El C.C.y C. N. en su artículo 1737, sentencia que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

En párrafos anteriores, establecíamos que toda acción tiene una sanción, según el caso puntual. Cuando hablamos de sanciones por responsabilidad administrativa, en el caso particular de los docentes, de la escuela pública, nos encontramos con las determinaciones que establece el Estatuto del Docente. Las sanciones de encontraran en la Ley 10579, en la sección de “Régimen Disciplinario”, que abarca los artículos 132 al 145.

En el caso de la responsabilidad penal entramos en otro territorio. Mientras que el derecho civil y comercial interpela al patrimonio del sujeto responsable, el derecho penal compromete un valor mayor: la libertad.

Específicamente el derecho penal trabaja con las nociones de delito y tipo penal. Esto implica, previa y necesariamente establecer la noción de delito y desarrollar la idea de tipicidad. Luego, para determinar la sanción penal, deberá establecerse si existe culpa o dolo. Existe dolo cuando hay intención de realizar el daño, y existe culpa cuando no existe intención, y el daño se produce por negligencia, impericia, imprudencia, o inobservancia de los reglamentos o normas de la actividad.

Actuar con negligencia, consiste en no actuar con la diligencia que las circunstancias imponen. Está más cerca de una conducta omisiva que de un actuar positivo, es una omisión a las normas que imponen determinada conducta, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso.

La imprudencia refiere a un acto torpe, descuidado que trae aparejado un perjuicio. Es un exceso en la conducta.

La impericia en arte o profesión, consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada. Consiste en la falta de habilidad con que debe contarse para el desempeño de la actividad, habitual o no, que requiere un conocimiento básico o una capacidad técnica determinada, para lo cual no es necesario que se cuente con estudios especiales o título habilitante.

Finalmente, la inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, implica un incumplimiento de las disposiciones que regular o dan instrucciones acerca de ejercicio de una determinada actividad. Es un caso específico de negligencia en el cual la diligencia que las circunstancias exige está debidamente reglamentada.

Puede suceder que solo proceda una responsabilidad civil, que conllevara una indemnización monetaria cuando exista un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, tal cual lo marca el artículo 1739 del C.C.y C.N.

El caso fortuito o fuerza mayor, son los únicos casos en donde existe una exención de la responsabilidad. El C.C y C.N los define en el artículo 1730 como hechos que no han podido ser previstos o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado por lo que exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

La responsabilidad administrativa, por su parte, es otro juicio que se realiza sobre la actuación del docente. En estos casos su conducta se califica para considerar si el docente generó una falta. Determinada la existencia de una falta, luego se analiza si la misma es leve o grave, lo que genera luego un procedimiento sancionatorio diferente que está regulado en el Estatuto del Docente.

El Capítulo XXII del Estatuto del Docente es donde se encuentran reguladas el tipo de faltas y sus sanciones correspondientes. El régimen disciplinario distingue sanciones a personal titular (art. 132) y a personal provisional y suplente (art. 133) de acuerdo a si se tratare de faltas leves o faltas graves. Por su parte, las faltas leves son evaluadas por el superior jerárquico, en tanto que las faltas graves son evaluadas por el Director General con intervención del Tribunal de Disciplina

Las faltas y su investigación pueden dar lugar al sumario administrativo, siendo posible que una conducta no sea considerada delito, por no encuadrar en el tipo penal, pero si sea considerada falta y acaree un tipo de sanción al agente.

Un caso real.

¿Lo profesores y profesoras de Educación Física toman todos los recaudos necesarios para evitar situaciones riesgosas? ¿No se replantean aquellas actividades que pueden conllevar una lesión en los y las estudiantes? Puede suceder que la situación menos pensada provoque una lesión, y a continuación expondremos un caso real del Juzgado de

Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro

Por razones legales, omitiremos el nombre de la menor, a quien en adelante llamaremos “Maria”. El evento transcurre durante la clase de Educación Física en una Escuela de Educación Secundaria en Tigre.

Durante la misma, mientras se desarrollaba la actividad “fútbol”, la menor fue trabada “desmesuradamente”, tal cual indica el fallo, por una de las compañeras, situación que genera que la niña sufriera un grave esguince de rodilla.

La profesora tomó todas las medidas necesarias para atender a la estudiante, derivándola al sanatorio Las Lomas, donde se realizaron las curaciones primarias, y administrando la medicación necesaria. Pero, según el fallo, estas medidas no fueron suficientes para lograr la mejoría esperada. Posteriormente la menor fue operada, y la cirugía fue seguida de un tratamiento kinesiológico. Se establece en las pericias que la recuperación plena de la rodilla de la menor es prácticamente imposible.

Aquí es donde nos preguntamos, ¿se podría haber evitado la situación? La actividad en sí misma ¿es riesgosa? quien demanda entiende que sí, argumentando y cito:

“...el hecho que origina el presente caso no puede ser calificado como de imprevisible, toda vez que la situación de menores jugando al fútbol permite prever que habrá algún roce, algún contacto excesivo debido a la natural rudeza de este deporte y producto de una razonable competitividad, de modo que considera que lo sucedido no es un caso fortuito en los términos previstos por el art. 1767 del Código Civil y Comercial sino que se trata de un hecho perfectamente previsible”
(Causa n° 13.901, p.2)

A su vez, el a quo entiende que la responsabilidad es de naturaleza objetiva, ya que “la demandada es garante de todo cuanto suceda al alumno mientras se encuentre al resguardo de la actividad educativa”. (Causa n° 13.901, p.2)

Se puede inferir, a partir del argumento citado, y teniendo en cuenta el Art 1767 del C.C y C.N., sobre responsabilidad de los establecimientos educativos, que sólo quedarán eximidos de ésta cuando se trate de un caso fortuito o fuerza mayor que puedan ser verificados.

Cuando se habla de responsables del establecimiento educativo o titular de la institución, se hace mención, no al propietario del inmueble propiamente dicho, sino al encargado de velar por la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

El Juez concluye argumentando que:

“todo acontecimiento, conducta o hecho súbito, por esa misma y única razón e incluso inevitabilidad, pueda calificárselo como un caso fortuito o de fuerza mayor y por tanto eximente de la responsabilidad del titular del establecimiento educacional en que ocurrió, [...] como resultan ser el hecho de hallarse realizando la práctica de un deporte de contacto físico como es el fútbol o una actividad física que naturalmente conlleva el riesgo de un movimiento incontrolado que puede ocasionar una lesión...” (Causa n° 13.901, p.14)

Finalizando...

De lo expuesto, podemos manifestar que creemos necesario que los docentes en formación reciban información teórica y práctica suficiente previa a su incorporación a la práctica docente, de modo tal que puedan evaluar las actividades que propondrán a los grupos a su cargo y sepan cómo reaccionar ante la eventualidad que pudiere surgir. La idea nuestra nunca es paralizar al colega, antes bien pretendemos empoderarlo dándole las herramientas necesarias para abordar las situaciones que pudieren presentarse en su labor diaria.

BIBLIOGRAFIA.

- Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro (2019) Causa n° 13.901. Recuperado en <https://cijur.mpba.gov.ar/jurisprudenciaprovincial/2959>
- Código Civil y Comercial de La Nación. Ley 26.994. (2015)
- Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de La Nación Comentado*. Director: Lorenzetti, R. L. Tomo VIII (Arts. 1614 a 1881)- 1er Edición. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni
- Universidad Nacional de La Plata. Departamento Educación Física. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. (2016) *Programa Educación Física 4*. La Plata.
- Dirección General de Cultura y Educación (2012) *Reglamento General de las Instituciones Educativas de la provincia de Buenos Aires*. Coordinado por Daniel Lauría - 1ra ed. - La Plata. Recuperado en: http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/organismos/consejogeneral/reglamento_general/reglamento_general_de_las_instituciones_educativas.pdf
- Trigo Represas, F. A. López Mesa, J. (2008). *Tratado De La Responsabilidad Civil El Derecho De Daños En La Actualidad: Teoría Y Práctica*. Buenos Aires. La Ley.
- Trybalski Eichholz, M. I. (2009) *¿Son suficientes los recursos con los que llegan los alumnos del Profesorado de la UNLP a dar sus prácticas pedagógicas?* Recuperado en : http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8021/ev.8021.pdf